



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA: 080014053-003-2020-00085-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DINIS MAURY CHAVEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda ejecutiva, promovida en este Juzgado por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de DINIS MAURY CHAVEZ, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio del presente año de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 y el mencionado acuerdo.

Una vez revisada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos exigidos en los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y el título de recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de conformidad con el artículo 430, inciso 1 del CGP, el cual señala que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4 y en contra de DINIS MAURY CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.429.891, por los siguientes valores contenidos en los pagarés anexos:

1.1. Respecto del pagaré No. 358627791

- 1.1.1. TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$38.145.743), por concepto de capital insoluto.

- 1.1.2. Más los intereses moratorios causados sobre la suma de capital insoluto desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, 03 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta que la tasa de interés no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Financiera para cada período.

1.2. Respecto del pagaré No. 1143429891

- 1.2.1. VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS M/L (\$21.955.010) por concepto de capital insoluto.
- 1.2.2. Más los intereses moratorios causados sobre la suma de capital insoluto desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, 03 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta que la tasa de interés no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Financiera para cada período.

Lo anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese el presente proveído a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.
3. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
4. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado DINIS MAURY CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.429.891, en los Bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, siempre que excedan los montos inembargables, de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso. Límitese esta medida en la suma de NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$90.150.000,00). Líbrese el respectivo oficio circular.
5. Decrétese el embargo en bloque del establecimiento de propiedad del demandado DINIS MAURY CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.429.891, bien identificado con matrícula No. 578062, de conformidad con el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso. Oficiese a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
6. Decrétese el embargo en bloque del establecimiento de propiedad del demandado DINIS MAURY CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.429.891, bien denominado DISTRIMETALICAS MAURY e identificado con matrícula No. 621163, de conformidad con el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso. Oficiese a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
7. Decrétese el embargo en bloque del establecimiento de propiedad del demandado DINIS MAURY CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.429.891, bien denominado ORNAMENTACION S Y S e identificado con matrícula No. 578063, de conformidad con el artículo 593 numeral 1 del Código

General del Proceso. Oficiese a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

8. Téngase al abogado JUAN CARLOS CARILLO OROZCO, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
9. Notifíquese la presente providencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte actora para notificaciones judiciales.
10. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa Isabel Gutierrez Corro', written over a vertical line.

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ